

Rama Judicial del Poder Público



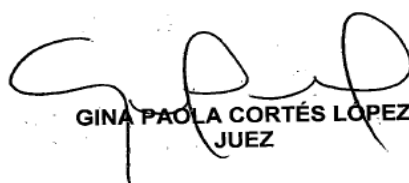
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00640 00

1. De la revisión del expediente, se avizora que la deudora Mónica Betancourt Granados en la solicitud del trámite de negociación de dudas afirmó que tiene sociedad conyugal vigente con el señor JOSE LUIS YEPES JIMENEZ, a partir de esta información, REQUIÉRASELE al liquidador para que acredite su notificación en los términos del artículo 564 numeral 2 del C.G.PG.
2. AGRÉGUESE el soporte de la notificación del aviso de la apertura de la liquidación patrimonial al acreedor COMFADI.
3. AGRÉGUESE la actualización del inventario y avalúo de bienes de la deudora, el cual se le dará el trámite respectivo una vez se acredite el cumplimiento del numeral primero del precitado Auto. (archivo 085)

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 151 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00229 00

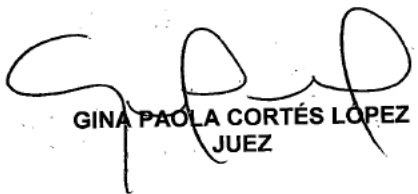
1. Concluido el término de suspensión pactado por las partes, continúese el trámite procesal.
2. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali mediante Auto de 22 de junio de 2023, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 25 de enero de 2023, ordenando lo siguiente:

“...1.- CONFIRMAR el auto proferido el 25 de enero de 2023 por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, acorde con las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONDENAR en costas de esta instancia a la apelante vencida, señora ALBA INÉS CÁRDENAS MARULANDA, de conformidad con lo previsto en el artículo 265 del C.G. del P. Como agencias en derecho de esta instancia fíjense la suma de dinero correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, las que deberán ser liquidadas por la secretaria del juzgado de origen...”.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 151 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

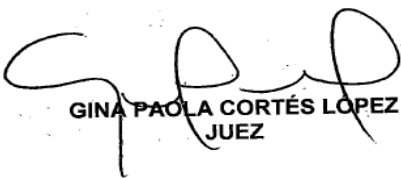


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00229 00

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y dado que se encuentra enmarcada en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se ordena la suspensión del proceso de la referencia por el término de 4 meses, esto es, hasta el 11 de enero de 2024.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>151</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>21-Sep-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00557 00

1. Agregar al plenario la constancia de recibido de la notificación al demandado ÓSCAR ALBERTO OREJUELA CARABALÍ bajo los postulados de la Ley 2213 de 2022 en la dirección electrónica carterajuridica4@afiansa.com y a través de la empresa de correo AM MENSAJES.

No obstante, previo a tenerlo por notificado, el apoderado demandante deberá aportar la constancia de entrega o recepción en el buzón de destino.

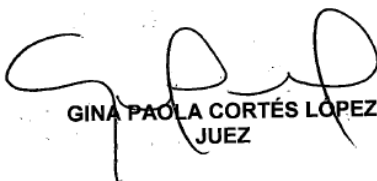
De igual modo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2023, que dice “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...*” (subrayado fuera del texto original).

2. Incorpórese al expediente la constancia negativa de notificación remitida a la demandada YULI VALENCIA CABEZAS en la vereda quebrada sector 2 de Santander de Quilichao (Cauca) bajo certificación de la empresa de correo 4-72 con causal “...no reclamado...”.

3. En lo concerniente a la solicitud de notificación vía mensaje de datos por WhatsApp en el abonado 3103485234, el Despacho accederá a la misma, en tanto que la Ley 2213 de 2022 lo permite.

Adviértase que la Corte Suprema de Justicia permitió este tipo de actuaciones y previó ciertas medidas para garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas, las cuales son “...*(i) Que el interesado en la notificación afirme bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) La declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado; y (iii) El deber del interesado de probar las circunstancias descritas anteriormente...*” (68001-22-13-000-2022-00389-01 del 14 de diciembre de 2022.)

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 151 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00104 00

1. Rendidas las cuentas ordenadas, corrido el traslado de ellas al interesado, lo que ocurrió con Auto de 15 de junio de 2023 y Traslado virtual No. 038 de 16 de junio de 2023 (Archivos 154 y 156), sin objeción alguna **APRUEBENSE LAS CUENTAS RENDIDAS**, cuya síntesis es la siguiente:

mes	soporte	ingreso	gastos	Saldo
2018				
enero	Folio 96 Archivo 147	\$6.209.464	\$4.633.674	\$1.575.790
febrero	Folios 109 Archivo 147 y 39 Archivo 148	\$8.727.254	\$6.228.033	\$2.499.221
Marzo	Folio 39 Archivo 148	\$14.700.149	\$12.383.598	\$2.316.551
Abril	Folios 4 Archivo 147 y 82 Archivo 148	\$9.670.141	\$9.294.906	\$375.235
Mayo	Folios 27 y 82 Archivo 148	\$9.554.635	\$7.413.284	\$2.141.351
Junio	Folio 27 Archivo 148	\$8.377.351	\$8.402.008	\$24.657
Julio	Folio 3 Archivo 148	\$9.453.343	\$8.652.343	\$801.000
Agosto				
Septiembre				
Octubre				
Noviembre	Folio 78 Archivo 145	\$10.174.466	\$6.531.434	\$3.643.032
Diciembre	Folio 78 Archivo 145	\$9.411.032	\$9.845.822	\$74.780
2019				
enero	Folio 62 Archivo 142	\$547.999	\$588.183	\$40.184
	Folio 103 Archivo 147	\$7.169.310	\$6.266.913	\$902.397
febrero	Folio 77 Archivo 142	\$609.816	\$550.969	\$58.847
	Folio 114 Archivo 147	\$10.046.397	\$8.767.023	\$1.279.374
Marzo	Folio 23 Archivo 143	\$1.058.847	\$939.044	\$119.803
	Folio 48 Archivo	\$9.595.974	\$9.500.070	\$95.904

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

mes	soporte	ingreso	gastos	Saldo
	148			
Abril	Folio 9 Archivo 142	\$854.803	\$700.920	\$153.883
	Folio 17 Archivo 147	\$7.042.304	\$6.336.456	\$705.848
Mayo				
Junio				
Julio				
Agosto				
Septiembre				
Octubre				
Noviembre				
Diciembre	Folio 68 Archivo 142			\$843.008
2020				
enero	Folio 68 Archivo 142	\$793.162	\$744.693	\$48.469
	Folio 75 Archivo 145	\$13.698.608	\$12.774.292	\$924.316
febrero	Folio 83 Archivo 142	\$848.469	\$767.363	\$81.106
	Folio 85 Archivo 145	\$8.603.916	\$8.731.431	\$127.515
Marzo	Folio 29 Archivo 143	\$761.106	\$771.680	\$10.574
	Folio 160 Archivo 145	\$6.982.085	\$5.608.072	\$1.374.013
Abril	Folio 16 Archivo 142	\$863.426	\$838.384	\$25.042
	Folio 13 Archivo 145	\$9.863.613	\$6.769.384	\$3.094.229
Mayo	Folio 177 Archivo 145	\$13.393.829	\$10.117.828	\$3.276.001
Junio	Folio 139 Archivo 145	\$14.185.601	\$10.871.343	\$3.314.258
Julio	Folio 106 Archivo 145	\$10.823.858	\$8.212.753	\$2.646.305
Agosto	Folio 15 Archivo 145	\$9.265.905	\$9.307.102	\$41.197
Septiembre	Folio 45 Archivo 144	\$780.674	\$775.615	\$5.059
Octubre	Folio 33 Archivo 144	\$825.059	\$812.152	\$12.907
Noviembre	Folio 18 Archivo 144	\$932.907	\$923.761	\$9.146
	Folio 43 Archivo 145			\$1.063.000
Diciembre	Folio 53 Archivo 142	\$829.146	\$680.986	\$148.160
	Folios 43 y 63 Archivo 145	\$9.242.868	\$9.412.127	\$204.459

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
 CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
 TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE
 Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

mes	soporte	ingreso	gastos	Saldo
2021				
enero	Folio 67 Archivo 143	\$1.018.160	\$1.022.147	\$3.987
	Folio 63 Archivo 145	\$7.874.541	\$7.026.197	\$848.344
febrero	Folio 73 Archivo 143	\$836.013	\$816.067	\$19.946
	Folio 95 Archivo 145	\$8.927.344	\$7.246.814	\$1.680.530
Marzo	Folio 88 Archivo 143	\$939.946	\$835.761	\$104.185
	Folio 169 Archivo 145	\$9.759.530	\$7.987.241	\$1.772.289
Abril	Folio 53 Archivo 143	\$870.875	\$859.066	\$11.809
	Folio 8 Archivo 145	\$9.851.289	\$7.279.850	\$2.571.439
Mayo	Folio 94 Archivo 143	\$1.107.809	\$1.100.777	\$7.032
	Folio 149 Archivo 145			\$345.641
Junio	Folio 83 Archivo 143	\$757.032	\$750.082	\$6.950
	Folio 149 Archivo 145	\$10.546.741	\$9.062.843	\$1.483.898
Julio	Folio 79 Archivo 143	\$746.950	\$743.838	\$3.112
	Folio 29 Archivo 145			\$235.921
Agosto	Folio 59 Archivo 143	\$1.303.112	\$607.508	\$695.604
	Folio 29 Archivo 145	\$5.625.767	\$7.188.638	\$1.562.871
Septiembre	Folio 3 Archivo 144	\$995.604	\$352.214	\$643.390
Octubre	Folio 104 Archivo 143	\$1.423.390	\$661.290	\$762.100
Noviembre	Folio 100 Archivo 143	\$1.482.100	\$828.899	\$653.201
	Folio 55 Archivo 145			\$11.174.418
Diciembre	Folio 63 Archivo 143	\$1.203.201	\$544.490	\$658.711
	Folio 55 Archivo 145	\$8.675.418	\$6.392.481	\$15.067.899
2022				
enero	Folio 26 Archivo 149	\$708.711	\$705.530	\$3.181
febrero	Folio 38 Archivo 149	\$643.181	\$640.411	\$2.770
Marzo	Folio 71 Archivo	\$602.770	\$622.845	\$20.075

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
 CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
 TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE
 Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

mes	soporte	ingreso	gastos	Saldo
	149			
Abril	Folio 8 Archivo 149	\$489.925	\$474.000	\$15.925
Mayo	Folio 81 Archivo 149	\$585.925	\$584.893	\$1.032
Junio	Folio 61 Archivo 149	\$521.032	\$16.000	\$505.032
Julio	Folio 43 Archivo 149	\$1.090.032	\$582.100	\$507.932
Agosto	Folio 11 Archivo 149	\$757.932	\$746.350	\$11.582
Septiembre	Folio 97 Archivo 149	\$1.211.582	\$1.190.200	\$21.382
Octubre	Folio 87 Archivo 149	\$221.382	\$216.972	\$4.410

2. Ahora bien, como debe efectuarse pronunciamiento sobre el pago de las sumas que resulten a favor de cualquiera de las partes, es necesario tener en cuenta lo siguiente.

Es claro para este proceso y sus sujetos procesales que la calidad de condueños que se alegaba en esta causa, desapareció por declaración judicial, solo subsistiendo la condición de herederos. Esa situación, constituye un cambio sustancial de las condiciones fácticas y jurídicas, en la demanda formulada inicialmente, que hacen que la misma pierda su razón de ser sustancial; pues no es posible obligar a pago concreto alguno en favor del demandante quien, en razón a esa situación sobreviniente -pérdida de derechos concretos sobre los bienes- que ha sido originada por la decisión tomada el 1° de julio de 2022 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali al declarar que ***“DECLARAR LA INEXISTENCIA POR SIMULACION ABSOLUTA de la compraventa celebrada por escritura pública No. 2.900 del 01 de septiembre de 2016 otorgada en la Notaría 6ª de Cali y relacionada con compraventa de los derechos de dominio de LUCILA GONZÁLEZ DE MONTOYA sobre los inmuebles de matrículas inmobiliarias No. 370-78117 y No. 370-78118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.***

De acuerdo con lo anterior, **ORDENAR** la cancelación de la escritura pública No. 2.900 del 01 de septiembre de 2016 otorgada en la Notaría 6ª de Cali y relacionada con los inmuebles de matrículas inmobiliarias No. 370-78117 y No. 370-78118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y **MANDAR** que las cosas sigan en el estado en que se hallaban cuando se cumplió el acto simulado, es decir, que los derechos sobre los inmuebles referidos se encuentran bajo el dominio y propiedad de la señora LUCILA GONZÁLEZ DE MONTOYA, como también la posesión que se gozaba al momento de la compraventa simulada con el señor DIEGO MONTOYA GONZALEZ. C.C. No. 16.620.285.” que tuvo firmeza el 30 de agosto de 2022, cuando se declaró desierto por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación en contra de la Sentencia, decisión que fue obedecida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali el 7 de octubre de 2022 y conocida por este Despacho el 13 de febrero de 2023.

Vale anotar además que previo a la Sentencia, el mismo demandado había aceptado voluntariamente renunciar a sus derechos en favor de sus consanguíneos, de conformidad con el acuerdo conciliatorio suscrito el 26 de febrero de 2020, así:

“El señor DIEGO MONTOYA GONZALEZ por medio de escritura pública les reintegra a cada uno de los demandantes FRANCISCO JOSÉ MONTOYA GONZALEZ y RUBEN DARIO MONTOYA GONZALEZ los siguientes derechos de dominio. Respecto del 16.66% de los derechos que tiene sobre los lotes No. 21 y 22 de la manzana 24 con una superficie de 504.14 metros cuadrados ubicados en la calle 18B con carrera 28-84/86/88/90 del barrio Santa Elena de la ciudad de Cali, reintegrará o devolverá a cada uno de los demandantes el 5.55% para un total de 11.10% de esos derechos. En los que concierne a los derechos equivalentes al 77.412% de la casa de habitación y el terreno sobre el cual está construida distinguido con el No. 10 de la manzana C de la calle 5B No. 39-50 del barrio San Fernando de la ciudad de Cali, reintegrará o devolverá a cada uno de los demandantes el 24.13% para un total de 48.26% de esos derechos.”

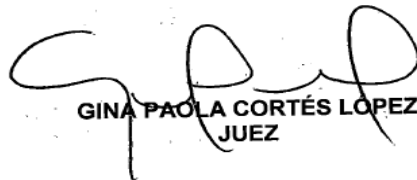
Más como no cumplió lo pactado, la Sentencia Judicial, como, ya se anotó lo despojo de todo derecho concreto sobre los bienes y en consecuencia modificando por voluntad del interesado la sustancialidad de este litigio, como ya se anotó por el hecho sobreviniente ocasionado con la firmeza de la decisión judicial tomada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito, lo cual tuvo lugar con posterioridad a las decisiones de finalización en este proceso, como, ya fue anotado.

Así las cosas, se evidencia una pérdida de interés en el proceso que aquí se sigue, más allá a obtener cuentas respecto de los derechos económicos que puedan corresponderle en la sucesión de la señora Lucila González de Montoya, la cual se adelanta, según documentación aportada al proceso por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali (Archivo 124) en el Juzgado tercero de Familia de esta ciudad; por supuesto, en los términos, declaraciones y reconocimientos que en esa actuación se haga de posibles interesados y bienes de la causante.

Corolario, de todo lo expuesto, con la aprobación de las cuentas presentadas sobre las cuales se remembra, no hubo objeción alguna, se agota el objeto de este proceso, al no existir sumas que reconocer en favor del demandante, quien ha perdido a la fecha derechos concretos, individuales y particulares sobre los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-78117 y No. 370-78118.

En firme esta decisión ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 151 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Sep-2023

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

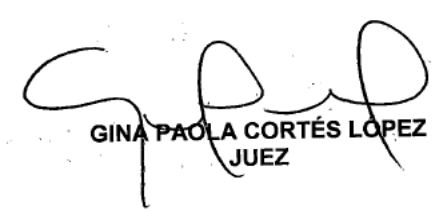
76001 4003 021 2022 00088 00

Habiendo fenecido en completo silencio el término concedido al demandante mediante Auto 29 de agosto de 2023, notificado en estado virtual No. 143 del 30 de agosto de 2023 sin que se obtuviera información respecto de la entrega del inmueble, se entenderá entregado el inmueble.

A partir de lo anterior ARCHÍVESE la actuación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>151</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>21-Sep-2023</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



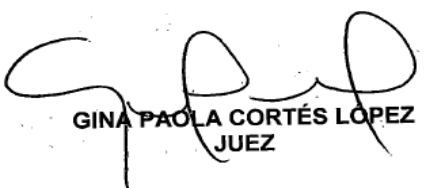
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00253 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica delio.henao29@hotmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, reportada como del demandado por la EPS SURA, téngase notificado a JOSE DELIO HENAO GIRALDO, desde el 1° de septiembre de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 151 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Sep-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00639 00

1. Mediante escrito allegado al proceso por el abogado y liquidador de la sociedad DELTA DRYWAL SAS, EN LIQUIDACIÓN, el día 11 de septiembre de 2023, se desiste de las excepciones presentadas.

Toda vez que tal pedimento es posible, al tenor del artículo 316 del C.G.P., se ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS EXCEPCIONES presentado por el demandado DELTA DRYWAL SAS, EN LIQUIDACIÓN.

Ahora bien, ya que en el trámite solo la sociedad demandada presentó oposición y esta a quedado sin fundamento, en razón al desistimiento aceptado, es menester dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., y proseguir la ejecución.

2. De este modo, agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 890.903.938 -8 en contra de DELTA DRYWALL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN identificada con el Nit. 901.013.424-4, GUSTAVO ADOLFO GORDILLO ZAMUDIO, CLAUDIA JARAMILLO CRESPO y LEIDY PAOLA URIBE VELASQUEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.501.875, 31.988.533 y 1.130.633.828, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de los señores Gordillo Zamudio, Jaramillo Crespo y Uribe Velásquez, y de la sociedad Delta Drywall S.A.S. En Liquidación, el pago de las siguientes sumas de dinero:

I. A cargo de DELTA DRYWALL S.A.S., LEYDY PAOLA URIBE VELÁSQUEZ y CLAUDIA JARAMILLO CRESPO

a. CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$54.484.850) por concepto de saldo de capital, incorporado en el pagaré No.8290099456, adosado en copia a la demanda.

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 29 de abril de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. VEINTE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$20.067.670) por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré No. 8290098079, adosado en copia a la demanda.

d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 07 de abril de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

II. A cargo de DELTA DRYWALL S.A.S., GUSTAVO ADOLFO GORDILLO ZAMUDIO y CLAUDIA JARAMILLO CRESPO

a. OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$8.992.874) por concepto de saldo de capital, incorporado en el pagaré No.8290094267, adosado en copia a la demanda.

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 19 de abril de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

2. Mediante proveído de 10 de octubre de 2022, aclarado con Auto de 15 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que fue notificaron los demandados así:

- DELTA DRYWALL S.A.S EN LIQUIDACIÓN por conducta concluyente, conforme al proveído de 15 de diciembre de 2022 que reposa en la causa, en el Archivo 027.
- CLAUDIA JARAMILLO CRESPO, de manera personal el 16 de febrero de 2023, en la dirección electrónica CJARAMILLOCALI@HOTMAIL.COM
- LEYDY PAOLA URIBE VELÁSQUEZ, de manera personal, el 16 de marzo de 2023, en el correo electrónico paouribe_1@hotmail.com
- GUSTAVO ADOLFO GORDILLO ZAMUDIO de manera personal, el 2 de mayo de 2023, en el correo electrónico gustavogordillo_77@hotmail.com

3. dentro de la oportunidad legal, solo DELTA DRYWALL S.A.S EN LIQUIDACIÓN, presentó excepciones, no obstante, se desistió de ellas, por lo que, en el proceso no se presenta real oposición.

4. Con Auto de 16 de agosto de 2023, se aceptó la subrogación parcial en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. identificado con el Nit. 805.007.342-6 por el valor de \$4.496.437 respecto del Pagaré No. 8290094267, (Archivo 055 del expediente).

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda copias de los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los cartulares enunciados en esta decisión, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que no hubo oposición, ya que no hay excepciones que deban ser resueltas, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente y teniendo en cuenta las sumas que fueron subrogadas al Fondo Nacional de Garantías - CONFÉ S.A.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

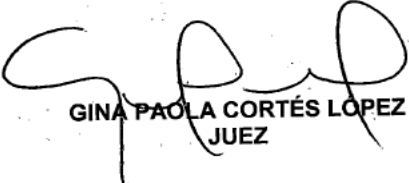
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta la subrogación del crédito aceptada en favor del Fondo Nacional de Garantías - CONFÉ S.A..

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$8.380.000.** en favor de Bancolombia S.A. y **\$450.383** en favor del subrogatario reconocido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 151 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre seis del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2022 00750 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO AVILLAS CONTRA JENY RAQUEL SOLIS CAICEDO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 013	\$2.056.000
VALOR TOTAL	\$2.056.000

Santiago de Cali, septiembre 6 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00750 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador del COLEGIO CESAR COTO informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada JENY RAQUEL SOLIS CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.678.071, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante oficio No. 2290 del 6 de diciembre de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 151 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 21-Sep-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00811 00

1. REQUIÉRASE -POR ÚLTIMA VEZ- al BANCO MUNDO MUJER para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho, comunicada mediante oficio No.118 y remitida al correo electrónico cumplimiento.normativo@bbm.com.co el 27 de enero de 2023, reiterado con el oficio No.245 entregado en el buzón electrónico precitado y en el correo embargos@bmm.com.co el 10 de febrero de 2023, sin obtenerse un resultado favorable.

Póngase en conocimiento del sujeto pagador las sanciones que podría acarrear su conducta actual, dado que su labor es como trabajador independiente.

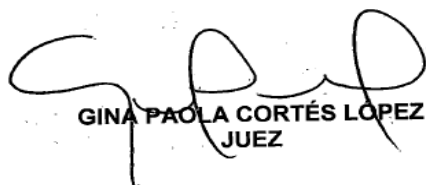
2. De igual modo, REQUIÉRASE -POR ÚLTIMA VEZ- al pagador BANCO W S.A. para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho, comunicada mediante oficio No.1018, remitida al correo electrónico correspondenciabancow@bancow.com.co el 18 de mayo de 2023, reiterado con el oficio No.1606 entregado en el buzón electrónico precitado y en el correo embargos@bancow.com.co el 24 de julio de 2023, sin obtenerse un resultado favorable.

Póngase en conocimiento del sujeto pagador las sanciones que podría acarrear su conducta actual, dado que su labor es como trabajador independiente.

Así las cosas, previo a la imposición de algún tipo de sanción por la omisión en el cumplimiento de las órdenes judiciales -solicitada por el apoderado demandante-, se deberá agotar un debido proceso a través del trámite de incidente sancionatorio, el cual, se adelantará si persiste la negativa de cumplimiento mencionada.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 151 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre cinco del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2022 00756 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CREDILATINA SAS CONTRA KELLY JHOANNA ALZATE GOMEZ

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 031	\$2.384.000
FACTURA GRUA Virtual 020	\$120.000
HONORARIOS SECUESTRE Virtual 030	\$160.000
VALOR TOTAL	\$2.664.000

Santiago de Cali, septiembre 5 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés
76001 4003 021 2022 00756 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE ,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°151 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 21-Sep-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

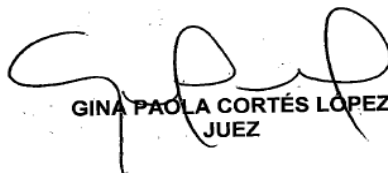


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00004 00

1. Incorpórese a los Autos el escrito allegado por el apoderado judicial del acreedor hipotecario PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION en el que informa la imposibilidad de asistencia a la audiencia programada por habersele citado previamente a audiencia en la jurisdicción Laboral. (archivo digital 054).
2. En base a lo anterior, se procede a reprogramar y fijar fecha para adelantar la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio objeto de la pretensión, a Calle 58 No. 7 N 74 barrio la Flora Industrial (dirección catastral) de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, la hora de las 9 : 30 del día 27 del mes septiembre del año **2023** diligencia que, iniciada en las instalaciones del Despacho, incluirá la apertura de la Audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P., aplicable a este trámite por virtud del artículo 375. El link de la audiencia será remitido con anterioridad a la fecha fijada, a los correos de notificación de los sujetos procesales.
3. En atención a la petición que precede del curador ad litem en representación herederos indeterminados del señor HERMES ANTONIO PAZ ESPINOSA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS, indíquesele que, de conformidad con la doctrina jurisprudencial fijada por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 9 de agosto de 2023 M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo (STC7800-2023), se le asignarán CIENTO MIL PESOS (\$100.000) como gastos para desempeñar su labor.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 151 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00088 00

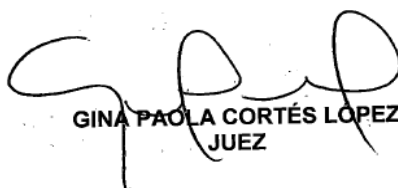
Encontrándose el proceso presto a iniciar una siguiente etapa, en cumplimiento al artículo 132 del C.G.P., se adelanta CONTROL DE LEGALIDAD encontrando que revisada la documentación remitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, a nombre de la señora Mina Zapata se registran dos inmuebles, identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 132-35832 y 132-12340, por lo que es importante para esta liquidación patrimonial verificar tal información.

En ese sentido, previo a continuar REQUIERASE a la liquidadora y la deudora para que aporten la documentación necesaria, inventariándose y avaluándose los bienes de ser necesario, o se aclare o pertinente sobre la titularidad de las propiedades.

Para el efecto, concédase el término de CINCO DÍAS

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 151 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00100 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto de 6 de junio de 2023 en el que se declara el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada dentro del proceso y se le requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada Mónica Piedrahita Correa, del Auto que libró mandamiento de pago, proveído notificado por estado virtual No. 093 del 07 de junio de 2023.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación venció el 31 de julio de 2023 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SOTAVENTO - PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificado con el NIT. 900178880-4 contra MONICA PIEDRAHITA CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31862207, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

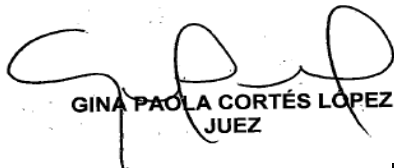
TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la demandada, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 151 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

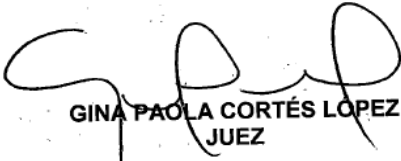


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00154 00

1. Toda vez que la parte demandante no ha aportado el Certificado de Tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-72824, en el que conste la inscripción de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia, REQUIÉRASELE a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días acredite el cumplimiento a lo dispuesto en Auto 15 de mayo de 2023, notificado en estado virtual No. 078 del 16 de mayo de 2023, so pena de dejar sin efectos la medida decretada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 151 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00178 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 13 de julio de 2023, en el que se le requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado ADRIAN DAVID CALDERON FORERO del Auto que libró mandamiento de pago, proveído notificado por estado virtual No. 116 del 14 de julio de 2023.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación venció el 5 de septiembre de 2023, en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso *ejecutivo de mínima cuantía* adelantado por KELLY DIAZ PALACIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1041264849 contra ADRIAN DAVID CALDERON FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1054553493, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

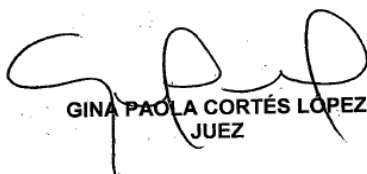
TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir, la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al demandado, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 151 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre cinco del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 00215 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR IRENE ARCINIEGAS ISAZA CONTRA CHRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ LATORRE.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 020	\$4.761.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual 012	\$45.400
VALOR TOTAL	\$4.806.400

Santiago de Cali, septiembre 5 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00215 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°151 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

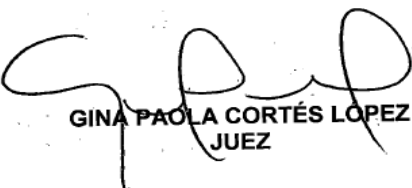
76001 4003 021 2023 00232 00

1. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se requerirá a la misma para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado LUIS FREDY ZAPE GUEJIA del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

2. Adviértase que la información de ubicación del demandado allegada por la entidad EPS SOS fue remitida a la apoderada actora en su dirección electrónica angelica.m@reincar.com.co el 11 de julio de 2023. (archivo digital 025).

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>151</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>21-Sep-2023</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00238 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta del pagador COLPENSIONES (Archivo digital 042), respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado ARNESIO CAICEDO ALOMIA, en la que informan:

“... Comedidamente le informo que, para la nómina del mes de agosto de la presente anualidad, fue aplicada la medida cautelar de embargo del 30% a las mesadas pensionales ordinarias y adicionales del señor ARNESIO CAICEDO ALOMIA identificado con la cc 16881527 a favor de la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente identificada con el NIT 9002235565, decretada al interior del proceso 760014003021-2023-00238-00 y comunicada mediante el oficio 670 de 13 de abril de 2023 en estado espera por disponibilidad de cupo, toda vez que con anterioridad fue registra medida de embargo que ocupa el 50%...”

2. En atención a la petición que precede y por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención en proporción al treinta por ciento (30%) – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de pensión, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar, que reciba el demandado ALFONSO CAICEDO ABONIA como pensionado de CONSORCIO FOPEP.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P

3. AGRÉGUESE a los Autos la constancia de notificación intentada por el apoderado de la parte demandante al demandado ALFONSO CAICEDO ABONIA en la dirección Calle 5 No. 19 – 37 Barrio Nuevo Horizonte (Florida Valle), en el que se certifica a través de la empresa de correo Servientrega que la dirección es zona de no cobertura.

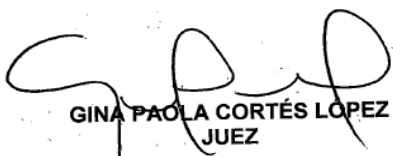
4. Teniendo en cuenta la imposibilidad de ubicar certeramente al demandado, ya que la única dirección conocida fue de difícil acceso con medios razonables y en los teléfonos conocidos, tampoco fue posible lograr comunicación, según constancia secretarial que precede; en aras de garantizar sus derechos se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO del señor ALFONSO CAICEDO ABONIA.

Para lo anterior, conforme al artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, por SECRETARIA, efectúese la inclusión del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

5. PONGASE EN CONOCIMIENTO LA RESPUESTA que al embrago de suma de dinero suministró el BANCO AV VILLAS indicando que: *“...el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s)*

cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad”

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>151</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>21-Sep-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



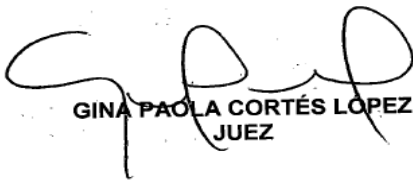
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00242 00

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días informe sobre el trámite dado al oficio No. 674 de fecha 14 de abril de 2023 que contiene la orden del embargo de los derechos que el demandado YANNI ROBERT PEREZ tenga sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-537895, notificado el 17 de abril de 2023 a las 8:19 AM, en las direcciones electrónicas ofiregiscali@supernotariado.gov.co; documentosregistrocali@supernotariado.gov.co; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co y oscar.cortazar@cygabogados.com.co por lo anterior deberá allegar prueba de su diligenciamiento, so pena de dejar sin efectos la medida decretada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 151 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



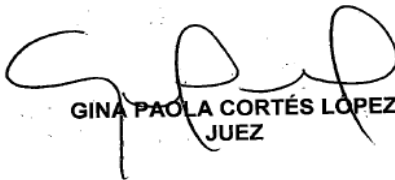
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00254 00

1. CONMÍNESE al apoderado actor, acredite el cumplimiento del numeral CUARTO del Auto 19 de abril de 2023, notificado en estado virtual No. 062 del 20 de abril de 2023, proveído que ya logró ejecutoria.
2. PÓNGASELE de presente al abogado actor su deber profesional contenido en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.; realizando las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, pues ha transcurrido un tiempo prudencial sin que acredite la notificación al demandado LEONARDO JULIAN PINO TORRES.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 151 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00278 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL LIMONARES EL CAPITOLIO –PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificada con el NIT. 900021184-1 contra MARIA ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43970944 y la menor SARA NAHOMI BRAND RODRIGUEZ, identificada con RC No. 50061699 (NUIP 1153464065) representada legalmente por MARIA ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora Rodríguez Rodríguez y a la menor Brand Rodríguez a través de su presentante legal, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas del apartamento 506 edificio c, garajes 82 y 83 sótano 1 y deposito, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$434.600	May-22	31/05/2022
\$526.000	Jun-22	30/06/2022
\$526.000	Jul-22	31/07/2022
\$526.000	Ago-22	31/08/2022
\$526.000	Sep-22	30/09/2022
\$526.000	Oct-22	31/10/2022
\$526.000	Nov-22	30/11/2022
\$526.000	Dic-22	31/12/2022
\$526.000	Ene-23	31/01/2023
\$526.000	Feb-23	28/02/2023

b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas extraordinarias de administración del apartamento 506 edificio c, garajes 82 y 83 sótano 1 y deposito, que se detallan así:

Valor de la cuota extraordinaria de administración	Mes	Vencimiento
\$1.000.000	Abr-22	30/04/2022
\$240.000	Jun-22	30/06/2022
\$184.000	Jul-22	31/07/2022
\$184.000	Ago-22	31/08/2022
\$184.000	Sep-22	30/09/2022

d) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas extraordinarias de administración antes referidas y hasta que se verifique su pago total.

e) Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que en lo sucesivo se causen en relación con al apartamento 506 edificio c, garajes 82 y 83 sótano 1 y deposito, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

2. Mediante proveído de 4 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente a las demandadas MARÍA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y a la menor SARA NAHOMI BRAND RODRIGUEZ, a través de su Represente Legal María Andrea Rodríguez Rodríguez, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica andrearodrique13@hotmail.com; la cual asevera el demandante corresponde a la suministrada por la demandada; sin que dentro del término legal, las ejecutadas hubieran presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda certificado de deuda expedido por la administradora de la copropiedad demandante, documento que a la luz del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 es idóneo para este tipo de enjuiciamientos, además se ha establecido con el certificado de matrícula inmobiliaria respectivo, que las demandadas son las actuales propietarias del apartamento apartamento 506 edificio c, garajes 82 y 83 sótano 1 y deposito, de la Propiedad Horizontal demandante, y por lo tanto las llamadas a soportar el proceso, al estar la obligación cobrada a su cargo y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

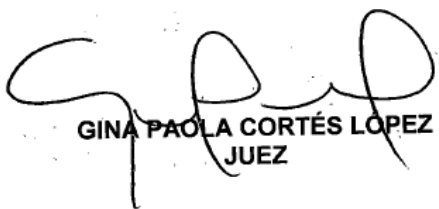
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$521.000.**

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>151</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>21-Sep-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



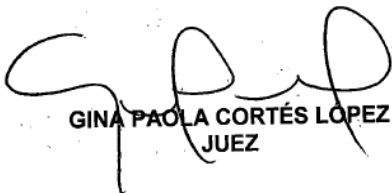
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00318 00

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días informe sobre el trámite dado al Oficio No. 862 del 03 de mayo de 2023 que contiene la orden el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-312038 denunciado como bien relicto de la masa hereditaria., notificado al día siguiente a las 8:26 A.M., en las direcciones electrónicas ofiregiscali@supernotariado.gov.co; documentosregistrocali@supernotariado.gov.co; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co y mercedesgomezv_abogada@yahoo.com por lo anterior deberá allegar prueba de su diligenciamiento, so pena de dejar sin efectos la medida decretada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 151 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 21-Sep-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00340 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. 890300279-4, contra JULIO HERNAN PASTOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3198519.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Julio Hernán Pastor, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CIENTO DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$102.175.000), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré sin número con sticker No. 3W514827, que respalda la obligación No. 11130026187, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de plazo, causados desde el 3 de septiembre de 2022 y 15 de abril de 2023.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 16 de abril de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 5 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado el 17 de mayo de 2023 conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica juliohpastor@gmail.com tomada del pagaré con sticker No. 3W514827, sin que dentro del término legal hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

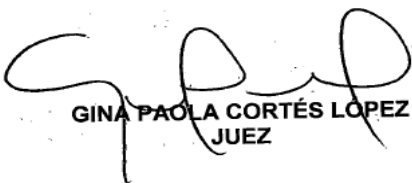
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$7.153.000.**

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>151</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>21-Sep-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00353 00

1. Incorpórese al expediente la constancia de notificación remitida por la parte demandante al correo electrónico de la demandada gerencia@constructoraalpes.com, no obstante, se requiere a la parte actora para que acredite la entrega de la misma en su lugar de destino, dato relevante para el cómputo de términos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>151</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>21-Sep-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00357 00

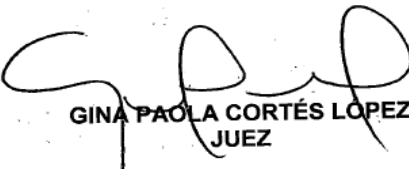
0. Reconocer como HEREDERA de la causante, por acreditar su calidad con el registro civil de nacimiento aportado, a la señora MARÍA ELENA SALCEDO SALAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.941.681.

1. Se reconoce personería a la abogada ANA MARÍA CABRERA ORDOÑEZ quien detenta la Tarjeta Profesional No. 97.861 del C. S de la J., como apoderada judicial de la heredera María Elena Salcedo Salas, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por Secretaría remítase el link del expediente virtual para su conocimiento, al correo electrónico de la togada [-anamaria_cabrera36@hotmail.com-](mailto:anamaria_cabrera36@hotmail.com).

3. Efectuada en debida forma la notificación de las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, sin concurrencia alguna, una vez culmine el término de publicación en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, se continuará con el trámite respectivo.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 151 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



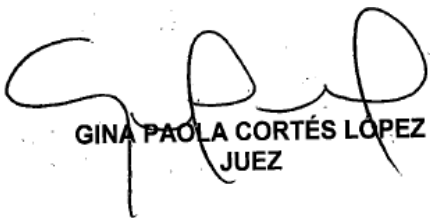
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00393 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación del aviso en la dirección física CRA 15 # 8-57 de esta ciudad conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., téngase notificado al demandado ANDRÉS FELIPE CERÓN LÓPEZ, desde el 30 de agosto de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículos 91 y 421 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>151</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>21-Sep-2023</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00468 00

1. AGRÉGUESE al expediente el escrito que descurre las excepciones (archivo digital 025) allegado dentro del término por el apoderado de la parte demandante, por lo anterior, conforme al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se prescindirá del traslado por Secretaría, al cual se le impartirá el trámite respectivo una vez se encuentre integrado el contradictorio.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del abogado actor la información consultada en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, respecto del pagador FORTOX SECURITY GROUP S A, mediante el cual se constató que la matrícula mercantil del establecimiento fue cancelada mediante documento privado el 4 de julio de 2013 e inscrita a la Cámara de Comercio el 10 de julio de 2023. (Archivo 026).

3.A partir de lo anterior, DÉJESE SIN EFECTO la medida cautelar decretada en el numeral SEGUNDO literal a) del Auto 16 de junio de 2023 respecto del demandado ERIBERTO IRNE ANGULO MOSQUERA; al dirigirse contra una entidad inexistente.

4.Por lo expuesto y por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados JHONATAN CORTES MANTILLA y ERIBERTO IRNE ANGULO MOSQUERA posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$2.925.000).

5. AGRÉGUESE a los Autos el soporte de notificación personal al demandado ERIBERTO IRNE ANGULO MOSQUERA, en la dirección Carrera 28 I No. 80 –45 de esta ciudad, dirección informada por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

No obstante, previo a emitir pronunciamiento sobre la validez de la notificación, REQUIÉRASELE al abogado aporte el comunicado judicial que emite Servientrega o documento que certifique la fecha real de entrega del citatorio al demandado, puesto que la guía de entrega allegada se visualiza que este fue entregado aparentemente el 28 de agosto de 2023, no obstante en la consulta en el portal de Servientrega registra su entrega el 31 de agosto de 2023, lo anterior se hace indispensable para el conteo de los término a favor del ejecutado.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 151 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre cinco del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 00537 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO CALENDADO EL 29 DE AGOSTO DE 2023, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS QUE LE CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR ADIELA MURIEL SILVA CONTRA JUAN FERNANDO ARANGO TORRES, SANDRA ELIZABETH RIVADENEIRA NARVÁEZ y ANA LUDIVIA TORRES.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 26	\$809.082
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 021	\$14.100
VALOR TOTAL	\$823.182

Santiago de Cali, septiembre 5 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00537 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.
2. con el pago completo de las costas se terminará el proceso, el pago pendiente puede efectuarse en la cuenta del Despacho o en la indicada por el apoderado judicial de la parte demandante Scotiabank Colpatría - cuenta de ahorros No. 5922009892. Remitiendo soporte a este expediente.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 151 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre cinco del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 00554 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR SED INTERNATIONAL DE COLOMBIA CONTRA DISTRIBUIDORA PLUS S.A.S.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 25	\$385.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 023	\$13.000
VALOR TOTAL	\$398.000

Santiago de Cali, septiembre 5 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00554 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la entidad demandada DISTRIBUIDORA PLUS S.A.S, identificada con el NIT. 901208068-3, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1593 de 21 de julio de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas allegadas por las siguientes entidades bancarias:

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

- Banco Popular que a la letra reza “No es posible proceder con la aplicación de la(s) medida(s) cautelar(es) proferida(s) por su despacho, debido a que el (los) demandado(s) relacionado(s) en su solicitud, no presenta(n) cuentas de ahorros, corrientes ni Cdts con nuestra entidad”.

- Banco Av Villas: “la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.”

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°151 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre cinco del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 00576 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO CALENDADO EL 25 DE AGOSTO DE 2023, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR FERNANDO YEPES GOMEZ CONTRA BRANDON STEVE CHAVEZ DORIA y SANDRA ESMERALDA VASQUEZ RODRIGUEZ

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 025	\$13.450
VALOR TOTAL	\$13.450

Santiago de Cali, septiembre 5 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00576 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.
2. Revisada la actuación, se encuentra acreditado que el extremo pasivo no solo pagó la suma cobrada en el proceso, sino que además hay dineros suficientes para asumir las costas del proceso, verificándose el pago total de la obligación.

A partir de lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de ejecutivo de mínima cuantía adelantado por FERNANDO YEPES GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.417.378 contra BRANDON STEVE CHAVEZ DORIA y SANDRA ESMERALDA VASQUEZ RODRIGUEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.001.823.251 y 51.966.053 POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS PROCESALES.

SEGUNDO. ENTREGAR a la parte demandada la suma de \$203.797.

TERCERO. ORDENAR la entrega de los excedentes de depósitos judiciales que se hayan constituido por cuenta de este proceso, a los ejecutados, salvo que exista solicitud de embargo

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda

CUARTO. ORDENASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

QUINTO. ARCHIVESE el proceso.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 151 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00639 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4 contra ADRIÁN FERNANDO ORDOÑEZ CAVIEDES identificado con la cédula de ciudadanía No.1016013615.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Ordoñez Caviedes, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$10.845.779) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n que respalda la obligación No.5412038664044436 bajo la modalidad de "Gold Pesos" y No.4899112624994751 bajo la modalidad de "Visa Oro Corte 15", adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 14 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 11 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor ADRIÁN FERNANDO ORDOÑEZ CAVIEDES el 18 de agosto de 2023 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico adrian07d@gmail.com, consignado como suyo en el Pagaré suscrito, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$651.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de las siguientes entidades bancarias, que dicen:

BANCOLOMBIA

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ADRIAN FERNANDO ORDONEZ CAVIEDES - 1016013615	Cuenta Ahorros - NOMINA - 2495	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

BANCO POPULAR

“No es posible proceder con la aplicación de la(s) medida(s) cautelar(es) proferida(s) por su despacho, debido a que el (los) demandado(s) relacionado(s) en su solicitud, no presenta(n) cuentas de ahorros, corrientes ni Cdts con nuestra entidad.”

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 151 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00673 00

Toda vez que de acuerdo al inciso tercero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la radicación de las demandas judiciales y sus anexos se efectuará de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de los títulos valores aportados con ella. No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de la parte demandada quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ANDRÉS FELIPE URREGO GARCÉS identificado con la cédula de ciudadanía No.1130596629 y a favor de CARLOS ANDRÉS LÓPEZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No.94391613, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), por concepto de capital incorporada en el pagaré No.001, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 08 de octubre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), por concepto de capital incorporada en el pagaré No.002, adosado en copia a la demanda.
- d. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera; por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 08 de noviembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), por concepto de capital incorporada en el pagaré No.003, adosado en copia a la demanda.
- f. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera; por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 08 de diciembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- g. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), por concepto de capital incorporada en el pagaré No.004, adosado en copia a la demanda.
- h. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera; por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 08 de enero de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), por concepto de capital incorporada en el pagaré No.005, adosado en copia a la demanda.
- j. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera; por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “i” desde el 08 de febrero de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- k. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo de los derechos que le correspondan al ejecutado ANDRÉS FELIPE URREGO GARCÉS sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-943096.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- b. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el del remanente del producto de los embargados que le puedan quedar al demandado ANDRÉS FELIPE URREGO GARCÉS, dentro del proceso ejecutivo que en su contra adelanta:

Juzgado	Demandante	Radicación
15 Civil Municipal de Cali	Banco Davivienda S.A.	2021-00645

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

- c. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ANDRÉS FELIPE URREGO GARCÉS posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$97.500.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del

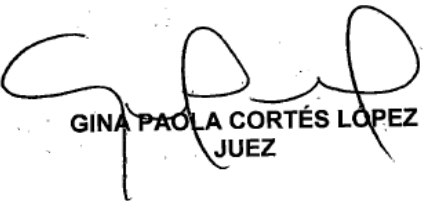
Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Adriana Ximena Luna Recalde como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>151</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>21-Sep-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00675 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de EMILSEN LAGOS MENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.66817179 y a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con el NIT.890903938-8, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CIEN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$100.257.415), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.6050093636, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 27 de julio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS ÚN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.801.052), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.6050093638, adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 27 de julio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e. DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.752.286), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.6050092819, adosado en copia a la demanda.

- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 17 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g. DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y ÚN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$2.561.708), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.6050092820, adosado en copia a la demanda.
- h. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 17 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.470.967), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.6050090916, adosado en copia a la demanda.
- j. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “i” desde el 12 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- k. QUINIENTOS CUATRO MIL VEINTIDÓS PESOS (\$504.022), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.6050093637, adosado en copia a la demanda.
- l. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “k” desde el 27 de julio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- m. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo de los derechos que le correspondan a la demandada EMILSEN LAGOS MENDEZ, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 370-572559.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado EMILSEN LAGOS MENDEZ posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$173.022.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Téngase a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz como endosataria en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Angie Yadira Morillo Santacruz, Jhan Ronaldo Mosquera Montenegro, Luz Yisela Cuartas Fernández, Ana Cristina Castaño Bedoya y LITIGANDO.COM, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>151</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>21-Sep-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00681 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LEIDY YAZMIN BEJARANO CUENTA identificada con la cédula de ciudadanía No.1121931804 y a favor de MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS identificado con la cédula de ciudadanía No.79361402, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$354.000) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.2910, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 26 de septiembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada LEIDY YAZMIN BEJARANO CUENCA posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$531.000.

- b. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora LEIDY

YAZMIN BEJARANO CUENCA como empleada de la IPS SALUD MENTAL MONTE SINAI SAS identificada con el NIT.900772776-3.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

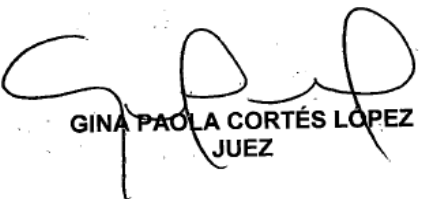
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Téngase a MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS actuando en nombre propio, como endosatario en propiedad del título valor referido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>151</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>21-Sep-2023</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00726 00

Ha correspondido por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por THINK UP S.A., identificada con el NIT. 900989374-9 contra JESUS ALBEIRO MEJIA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1112778349 en la que se pretende el pago de las obligaciones incorporadas en las facturas electrónicas de venta No. FEV 92 y FEV 96.

El legislador fijó las siguientes reglas para determinar la competencia territorial de cada solicitud:

“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

El estatuto apremia al extremo demandante a elegir el lugar de la presentación de la demanda, decisión que debe ser respetada por el administrador de justicia.

En el presente caso, el apoderado judicial fijó la competencia por “la vecindad del demandante”. De acuerdo al *certificado de matrícula mercantil de persona natural*, se pudo determinar que el domicilio principal del deudor es la Calle 4 Carrera 6 Barrio Antioquia en Cartagena del Chaira, misma ciudad donde se estipula la entrega del servicio (factura electrónica de venta).

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos del artículo 28, numeral 3 del C.G.P, el Despacho;

RESUELVE

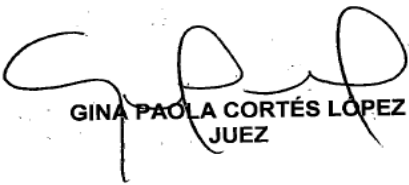
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente solicitud, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al **JUZGADO PROMSICUO MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA**, por ser de su competencia, de acuerdo de acuerdo al sitio donde ha de satisfacer

la deuda, así se aprecia de los títulos valores base del recaudo y seguidamente el domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>151</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>21-Sep-2023</u> La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00730 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de YANETH LUCIA DAZA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37060171 y a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A, identificado con el NIT. 890903937-0 ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$49.567.664), a título de capital incorporado en el pagaré No. 009005549746, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 16 de agosto de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada YANETH LUCIA DAZA PEREZ, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$74.351.494,5).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

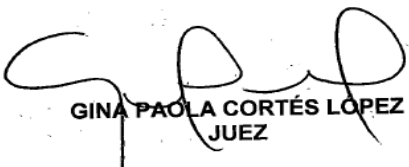
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y el artículo 75 del C.G.P., quien en esta causa actúa a través de la abogada ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>151</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>21-Sep-2023</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00732 00

Ha correspondido por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A., identificado con el NIT. 900200960-9, contra MARIA MERCEDES SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31293066, en la que se pretende el pago de la obligación incorporada en el pagaré No. 913853293380.

Nótese del estudio de la demanda, que el demandante optó por fijar la competencia en el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, el cual de manera expresa se fijó en el pagaré en la ciudad de Yumbo, por lo que no es esta Autoridad la llamada a conocer del proceso.

Pero, además no solo el lugar de cumplimiento de la obligación es Yumbo, sino que el domicilio de la demandada, conforme al Formulario de Microcrédito suscrito por ella y la demanda misma, ubica el domicilio de la ejecutada en esa ciudad.

De este modo y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos del artículo 28, numeral 3 del C.G.P, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente solicitud, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YUMBO**, por ser de su competencia, de acuerdo de acuerdo al lugar donde ha de satisfacer la deuda y la ubicación de la demandada.

TERCERO: CANCELESE su radicación.
Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>151</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>21-Sep-2023</u> La Secretaria, _____
